

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 20 de octubre de 2020.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR informado que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de impulso. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00227-00
EJECUTANTE: EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ
EJECUTADO: C.I ADMINERALES SA**

Ciénaga, veinte de octubre (20) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación que tiene las partes para ejercer su defensa frente a una decisión judicial. Son recursos ordinarios los de reposición, apelación, súplica y queja y extraordinarios el de casación y revisión. Los medios de impugnación están consagrados en la Sección Sexta, Título único del Código General del Proceso.

Queda claro entonces que el recurso impetrado por el apoderado del demandante, mal llamado recurso de “impulso” no se encuentra previsto en la legislación procesal colombiana, lo que hace presumir al despacho que el recurrente quiso simplemente solicitar el impulso del proceso que por derecho le asiste, por lo tanto, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre el presente asunto, procederá el despacho a negar por improcedente el presente recurso y resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda.

Tenemos entonces que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante teniendo como base un contrato de servidumbre suscrito entre las partes demandante y demandado.

El artículo 422 del CGP señala: «Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Para el caso que nos ocupa se evidencia claramente que se trata de un documento que no reúne los requisitos anteriormente exigidos, que para el caso de los contratos, para que estos presten mérito ejecutivo se acostumbra incluir una cláusula en que las partes expresamente reconocen y otorgan mérito ejecutivo al contrato que están celebrando, situación que no se vislumbra en el documento aportado, es decir, no es un título valor entonces no pueden cobrarse ejecutivamente, pues no constituye título ejecutivo.

En consecuencia, no habiéndose acompañado a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, este Juzgado,

RESUELVE:

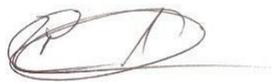
PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de impulso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.**